



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0020/25

Referencia: Expediente núm. TC-09-2019-0018, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por el señor Diego Geraldo Mesa Arismendi respecto de la Sentencia TC/0123/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

VISTO: El expediente núm. TC-05-2016-0392, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0054-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

VISTA: La Sentencia TC/0123/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo arriba descrito y, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0054-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0054-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a el recurrente, Ejército de la República Dominicana, al recurrido, señor Diego Geraldo Mesa Arismendi, y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VISTO: El escrito referente al incidente de ejecución de sentencia presentado por el señor Diego Geraldo Mesa Arimendi, depositado el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, que en síntesis se fundamenta en los argumentos siguientes:

a) A que hemos acudido varias veces al EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a los fines de darle seguimiento al presente proceso, en donde en la última ocasión, en fecha 10/octubre/2019, solo nos informaron que habían remitido el expediente al Departamento de correspondencia del EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a los fines de ser llevado a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, nos informaron que dicho expediente nunca había recibido en dicho departamento, es decir que el mismo no tenía ningún tipo de movimiento; nos remitieron nuevamente al departamento Jurídico y en el mismo nos informaron que se podrían contactar con nosotros, cosa esta que ha ocurrido anteriormente y estos nunca se contactan con nosotros, por lo que no nos han proporcionado información verídica alguna, acerca del estatus de ese proceso.

b) A que por las actuaciones EJÉRCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, nos dan a entender que no están en la disposición de cumplir con ordenado en la SENTENCIA TC/0123/19, EXPEDIENTE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NÚM. TC-05-2016-0392, DE FECHA VEINTINUEVE (29) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), DICTADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, relativo a la REINTEGRACIÓN A LAS FILAS DEL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA del señor DIEGO GERALDO MESA ARISMENDI, quedando más que clara la negativa de acatar dicha sentencia, tomando en consideración que la notificación de dicha sentencia fue notificada en el mes de JULIO DEL AÑO 2019, por lo que transcurrido más de cuatro (4) meses y dicho expediente no ha tenido ningún movimiento.

Bajo esas atenciones, el señor Diego Geraldo Mesa Arimendi concluye solicitando lo siguiente:

ÚNICO: Que interponga de sus buenos oficios, a los fines de ORDENAR al EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA darle cumplimiento a lo establecido en la SENTENCIA TC/0123/19, EXPEDIENTE NÚM. TC-05-2016-0392, DE FECHA VEINTINUEVE (29) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), DICTADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en el sentido de que esta institución proceda a la REINTEGRACIÓN A LAS FILAS DEL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA del señor DIEGO GERALDO MESA ARISMENDI; así como realicen el pago de los salarios adeudados al mismos, debido a que dicha sentencia fue debidamente notificada a dicha institución mediante el ACTO DE NOTIFICACION DE SENTENCIA E INTIMACION Y PUESTA EN MORA, ACTO NO. 308/2019, DE FECHA 8/JULIO/2019, DEL MINISTERIAL EDISON BENZAN SANTANA, ALGUACIL ORDINARIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DISTRITO NACIONAL, quienes han hecho caso omiso a la intimación realizada y no obtemperaron al plazo dado mediante dicho acto.

VISTAS: Las comunicaciones de la referida instancia de la siguiente forma:

1. Comunicación USES-0071-2019, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dirigida al Ejército de la República Dominicana, recibida el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Comunicación USES -0072-2019, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dirigida al mayor general Estanislao Gonell Regalado, comandante general del Ejército de la República Dominicana, recibida el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)
3. Comunicación USES-0073-2019, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dirigida al licenciado César A. Jazmín Rosario, procurador general administrativo, recibida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTO: El escrito de defensa presentado por la Procuraduría General de la República, depositado el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que expresa lo siguiente:

- a) A que de conformidad con lo prescrito en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Resolución TC-001/18, de fecha 5 de marzo del 2018, la Unidad de Seguimiento de Ejecución de la Sentencia fue creada para conocer de la dificultad de ejecución de las Sentencias emanadas del Tribunal Constitucional y no de otras jurisdicciones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) A que la Sentencia TC/0123/19 de fecha 29 de mayo del año 2019 se limita a rechazar el Recurso de Revisión Constitucional elevado por el Ejército de República Dominicana y a confirmar la Sentencia No. 0054-2016 de fecha 11 de febrero del 2016 pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que la Sentencia a ejecutar es la que fue confirmada, ya que es esta la que tiene toda su fuerza ejecutoria y la que contiene las decisiones a ejecutar.

c) A que de conformidad con lo antes expuesto el procedimiento de conocimiento de dificultad para la ejecución de la sentencia antes mencionada, sale del ámbito de competencia de la Unidad de seguimiento de las Sentencias y del Tribunal Constitucional, por lo que el recurrente deberá elevar su demanda en ejecución de sentencia ante el Tribunal Superior Administrativo.

VISTOS: Los artículos 68, 69, 72, 184, 185.4 y 186 de la Constitución dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

VISTA: La Resolución TC/0001/18, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente incidente sobre dificultad de ejecución de sentencias emitidas por esta jurisdicción, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), y la Resolución TC/0001/18, que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2. Inadmisibilidad del incidente de ejecución

2.1. El presente caso tiene su origen en la cancelación del señor Diego Geraldo Mesa Arismendi de su rango de capitán del Ejército de la República Dominicana, por haberse determinado, según una junta de investigación, que dejó su arma de reglamento en un lugar sin la debida protección. En tal sentido, el referido señor Mesa Arismendi interpuso una acción contra el Ejército de la República Dominicana, con la finalidad de que se ordenara su reincorporación a la institución castrense, por entender que tal desvinculación se realizó vulnerando su derecho al debido proceso y al trabajo digno.

2.2. La acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 0054-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

2.3. No conforme con la decisión anterior, el Ejército de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana recurrió en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, resultando la Sentencia TC/0123/19, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito y, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida.

2.4. Resulta que, mediante la Sentencia TC/0409/22, del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este Tribunal Constitucional indicó los requisitos de admisibilidad para poder conocer sobre un incidente de ejecución al cumplimiento de sus sentencias, en los términos siguientes:

a. El Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:

1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;

2. que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;

3. que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total;

2.5. En el presente caso, este colegiado ha observado que la sentencia sobre la cual se presenta el incidente de ejecución se limitó a rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo; por ende, no cumple con el primero de los requisitos de admisibilidad, ya que **no contiene un mandato u orden en su**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión.

2.6. Del mismo modo, de conformidad con la Sentencia TC/1079/23, ante un incidente de ejecución de sentencia donde no existía un mandato u orden por parte de este tribunal constitucional, esta sede dispuso que tan solo *tiene la aptitud para conocer y solucionar los conflictos o problemas de ejecución de sus propias decisiones, que contengan ordenes o mandatos específicos*, indicando que:

En suma, la solución del impasse de ejecución de la sentencia de amparo de la especie corresponde seguir agotando los procesos y procedimientos que a tales fines existen en nuestro ordenamiento para las dificultades de ejecución de los fallos emanados del Poder Judicial. El Tribunal Constitucional no puede ni debe inmiscuirse en la ejecución de mandatos que no fueren dispuestos mediante sus decisiones.

2.7. Así pues, al no haber satisfecho el primero de los requisitos, resulta innecesaria la valoración de los demás aspectos de admisibilidad, por lo cual procede declarar inadmisile el presente incidente de ejecución de sentencia incoado por el señor Diego Geraldo Mesa Arismendi en relación con la Sentencia TC/0123/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto disidente del magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el incidente de ejecución de sentencia incoado por el señor Diego Geraldo Mesa Arismendi respecto de la Sentencia TC/0123/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte solicitante, señor Diego Geraldo Mesa Arismendi; a la parte demandada, Ejército de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por el señor Diego Geraldo Mesa en contra del Ejército de la República Dominicana con el objeto de que se ordenara su reincorporación a la institución castrense, por entender que tal desvinculación se realizó vulnerando su derecho al debido proceso y al trabajo digno, y la misma fue acogida mediante la sentencia que nos ocupa.
2. Dicha acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0054-2016, del once (11) de febrero del dos mil dieciséis (2016). En consecuencia, ordenó el reintegro del señor Diego Geraldo Mesa Arismendi a la institución castrense, Ejército de la República Dominicana, ya que consideró que hubo vulneración a las garantías del debido proceso, e impuso a la parte accionada un astreinte provisional conminatorio de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor de la institución social sin fines de lucro Liga Dominicana contra el Cáncer, Inc., a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En desacuerdo con el fallo anterior, el Ejército de la República Dominicana, interpuso un recurso de revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional que tuvo como resultado la Sentencia TC/0123/19, emitida en fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual rechazó el citado recurso y confirmó la decisión del tribunal *a quo*.

4. Posteriormente, el señor Diego Geraldo Mesa depositó ante este pleno un incidente de ejecución de sentencia, con el objeto de que:

[...] interponga de sus buenos y valiosos oficios, a los fines de ORDENAR al EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA darle cumplimiento a lo establecido en la SENTENCIA TC/0123/19, EXPEDIENTE NÚM. TC-05-2016-0392, DE FECHA VEINTINUEVE (29) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), DICTADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; en el sentido de que esta institución proceda a la REINTEGRACIÓN A LAS FILAS DEL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA del señor DIEGO GERALDO MESA ARISMENDI; así como realicen el pago de los salarios adeudados al mismos, debido a que dicha sentencia fue debidamente notificada a dicha institución mediante el ACTO DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA E INTIMACIÓN Y PUESTA EN MORA, ACTO NO. 308/2019, DE FECHA 8/JULIO/2019, DEL MINISTERIAL EDINSON BENZAN SANTANA, ALGUACIL ORDINARIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, quienes han hecho caso omiso a la intimación realizada y no obtemperaron al plazo dado mediante dicho acto.

5. Con relación al incidente planteado, la mayoría calificada de los jueces decidió inadmitirlo con base en las motivaciones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) En el presente caso, este colegiado ha observado que la sentencia sobre la cual se presenta el incidente de ejecución se limitó a rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo; por ende, no cumple con el primero de los requisitos de admisibilidad, ya que la misma no contiene un mandato u orden en su decisión.

f) Del mismo modo, de conformidad con la Sentencia TC/1079/23, ante un incidente de ejecución de sentencia donde no existía un mandato u orden por parte de este Tribunal Constitucional, esta sede dispuso que tan solo «tiene la aptitud para conocer y solucionar los conflictos o problemas de ejecución de sus propias decisiones, que contengan ordenes o mandatos específicos», indicando que:

En suma, la solución del impasse de ejecución de la sentencia de amparo de la especie corresponde seguir agotando los procesos y procedimientos que a tales fines existen en nuestro ordenamiento para las dificultades de ejecución de los fallos emanados del Poder Judicial. El Tribunal Constitucional no puede ni debe inmiscuirse en la ejecución de mandatos que no fueren dispuestos mediante sus decisiones.

g) Así pues, al no haber satisfecho el primero de los requisitos, resulta innecesario la valoración de los demás aspectos de admisibilidad, por lo cual procede, en consecuencia, declarar inadmisibile el presente incidente de ejecución de sentencia incoado señor Diego Geraldo Mesa Arismendi en relación a la Sentencia TC/0123/19, dictada por el Tribunal Constitucional, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Conforme los motivos previamente señalados, el voto mayoritario estableció que, en el precedente TC/0409/22 fueron instaurados los requisitos que deben concurrir para que el Tribunal Constitucional esté en condiciones de estatuir sobre el fondo de un incidente de ejecución de una decisión. En tal sentido, la sentencia TC/0123/19 carece del primer criterio establecido en dicho precedente, pues la decisión cuyo cumplimiento se pretende no contiene una orden o mandato emanado de este tribunal, sino que se limitó a rechazar el recurso de revisión y a confirmar la sentencia impugnada.

7. Es preciso aclarar de forma previa que, la Sentencia TC/0123/19, cuya ejecución ahora se solicita, fue dictada por este tribunal el veintinueve (29) de mayo del dos mil diecinueve (2019), es decir, antes de que fuesen fijados pretorianamente los criterios fijados en TC/0409/22, del seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Asimismo, dado que la presente solicitud de ejecución, interpuesta ante este colegio el veintinueve (29) de octubre del dos mil diecinueve (2019), es anterior a la emisión del citado precedente, no resulta procedente aplicar retroactivamente el criterio contenido en TC/0409/22 en el presente caso.

8. Aunado a lo anterior, esta juzgadora no comparte la decisión objeto de este voto ni los fundamentos en que se basa, pues considera que la Sentencia TC/0123/19 sí cumple con los requisitos establecidos en el precedente TC/0409/22. Por tanto, debió admitirse en la forma el incidente de ejecución en cuestión y ponderarse el fondo, a fin de examinar si, efectivamente, el Ejército de la República Dominicana no ha cumplido con lo ordenado en dicha decisión, relativa a la reintegración del accionante a las filas del cuerpo castrense y se realice el pago de los salarios dejados de pagar.

9. En tal sentido, en este voto pasaremos a desarrollar nuestra posición en los acápites siguientes: **a)** la Sentencia TC/0123/19 -aunque posterior en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo- sí cumple con los requisitos de admisibilidad para los incidentes de ejecución de sentencia establecidos en el precedente TC/0409/22; **b)** la presente decisión desconoce los principios de ejecutoriedad y vinculatoriedad de las sentencias del Tribunal Constitucional; **c)** transgresión a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los principios rectores de efectividad y favorabilidad, y **d)** solución del caso concreto.

b) La decisión TC/0123/19 sí cumple con los requisitos de admisibilidad para los incidentes de ejecución de sentencia establecidos en el precedente TC/0409/22.

10. Como fue establecido anteriormente, la sentencia objeto de este voto, inadmitió la demanda en incidente de ejecución de la Sentencia TC/0123/19, incoada por el señor Diego Herald Mesa Arismendi, al considerar que dicha decisión no cumplía con uno de los requisitos que deben concurrir para que el Tribunal Constitucional esté en condiciones de estatuir sobre el fondo de un incidente de ejecución. Tales requisitos fueron instaurados en el precedente TC/0409/22, los cuales, al momento de ser citados, serán inmediatamente examinados por esta juzgadora, a saber: *1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;*

11. En cuanto a este requerimiento, la Sentencia TC/0123/19 emitida por esta judicatura constitucional el veintinueve (29) de mayo del dos mil diecinueve (2019), es una decisión firme, definitiva, irrevocable y vinculante, conforme el artículo 184¹ de la Carta Fundamental dominicana.

¹ Artículo que dispone: «Habrán un Tribunal Constitucional [...]. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En ese orden, mediante la Sentencia TC/0123/19, este colegiado constitucional procedió a rechazar el recurso de revisión interpuesto por el Ejército de la República Dominicana. En consecuencia, confirmó, en todas sus partes, la Sentencia núm. 0054-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero del dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo ordenó lo siguiente:

Primero: rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, a los que adhirió el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos.

Segundo: rechaza la solicitud de comparecencia personal formulada por la parte accionada, por los motivos expuestos.

Tercero: excluye del presente proceso al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, conforme los motivos indicados anteriormente.

Cuarto: declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 20 de noviembre del 2015, por el señor Diego Geraldo Mesa Arismendi, contra el Ejército de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

Quinto: en canto al fondo, acoge la citada acción constitucional de amparo, incoada en fecha 20 de noviembre de 2015, por el señor Diego Geraldo Mesa Arismendi, contra el Ejército de la República Dominicana, por violación al derecho fundamental un debido proceso administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sexto: ordena al Ejército de la República Dominicana, el reintegro en el rango de capitán que ostentaba al momento de su cancelación en el servicio el señor Diego Geraldo Mesa Arismendi, la cual se produjo el día 21 del mes de septiembre del año 2015, y en consecuencia reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, y dispone que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración al Ejército de la República Dominicana.

Séptimo: fija al Ejército de la República Dominicana, un astreinte provisional conminatorio de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor de la institución social sin fines de lucro Liga Dominicana contra el Cáncer, Inc., a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

Octavo: declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No.137-11, fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Noveno: ordena que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria del tribunal, a la parte accionante Diego Geraldo Mesa Arismendi, a la parte accionada Ejército de la República Dominicana, así como al Procurador General Administrativo.

13. Como se observa, la Sentencia TC/0123/19 confirmó lo ordenado por el juez de amparo respecto a la readecuación de la pensión de los entonces accionantes, es decir, que dejó incólume y firme la decisión del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, haciendo suyos tanto los motivos como el dispositivo, lo cual la hace plenamente exigible bajo la autoridad del Tribunal Constitucional.

14. En otros términos,

«[...] se puede advertir, este es un caso de doble conforme, es decir, tanto en primera como en segunda instancia se declaró fundada la demanda»², y este efecto confirmatorio, deviene en el hecho de que: «si la corte decide confirmar la sentencia recurrida, el proceso judicial se considera concluido, y la sentencia impugnada se mantiene firme y ejecutable»³.

Por ende, el tribunal de alzada debe materializar el cumplimiento de lo decidido, aun cuando se haya limitado a confirmar lo que ordenó el juez *a quo*.

15. Resuelto lo anterior, pasamos a analizar el segundo requisito establecido en el precedente TC/0409/22, veamos: 1. *Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;*

16. Relacionado a esto, el solicitante, señor Diego Geraldo Mesa Arismendi, fue el accionante original, respectivamente, en el proceso de amparo que culminó con la Sentencia TC/0123/19. Este demostró tener un interés⁴ actual,

² <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/rdpt/article/view/774/1078>

³ <https://www.conceptosjuridicos.com/do/recurso-de-casacion/>

⁴ «Es definido como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o una obligación de cargo de una persona o del Estado» (CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo. El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia. Revista Asociación Internacional de Derecho Administrativo. Aservo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2012. P. 46).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la medida en que resultó parte gananciosa al ordenarse su reintegración a la institución castrense, situación que, según alegan, aún no ha sido ejecutada ni cumplida por el Ejército de la República Dominicana.

17. Al cumplir también el accionante con el criterio anterior, es menester pasar a analizar el último requisito establecido en el precedente TC/0409/22: *1. Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total;*

18. En lo que respecta a este requisito, a juicio de quien suscribe, basta con que el accionante invoque que la Sentencia TC/0123/19 no ha sido debidamente ejecutada por el Ejército de la República Dominicana, ya que solo mediante el análisis del fondo del asunto puede determinarse si, en efecto, dicha institución incumplió con la orden de reintegrar al solicitante en la susodicha institución, conforme a lo dispuesto en la referida decisión.

19. Como vemos de todo lo antes expresado, la sentencia TC/0123/19 satisface los requerimientos exigidos en el precedente TC/0409/22, por lo que este tribunal estaba en la obligación de examinar el fondo del incidente de ejecución propuesto por el señor Diego Geraldo Mesa Arismendi.

c) La presente sentencia desconoce los principios de ejecutoriedad y la fuerza vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional

20. Como fue establecido previamente en este voto, la sentencia objeto de esta disidencia, inadmitió el incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Diego Geraldo Mesa Arismendi, sustentado en que la decisión TC/0123/19 carece de mandato propio. No obstante, dicha interpretación desconoce el efecto vinculante y el principio de ejecutoriedad de las sentencias del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. El principio de ejecutoriedad fue conceptualizado por esta misma corte constitucional en los artículos 5 y 6 de la Resolución TC/0001/18⁵, que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias, en los términos siguientes:

Artículo 5. Reconocimiento y ejecución de las sentencias. Las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional son ejecutorias de pleno derecho. El Tribunal Constitucional dispondrá en la sentencia quién debe ejecutarla y la forma de ejecución. Las dificultades de ejecución serán resueltas por el Pleno.

Artículo 6. Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional, a petición de parte, podrá adoptar todas las medidas que considere pertinentes, de conformidad con la Constitución y la Ley, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de sus decisiones.

22. De acuerdo a las disposiciones antes transcritas, las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional son ejecutorias de pleno derecho. Además, este órgano, a petición de parte, podrá adoptar todas las medidas que considere pertinentes, de conformidad con la Constitución y la Ley, con la finalidad de garantizar su cumplimiento.

23. Por igual, en Sentencia TC/0109/21 sobre el principio de ejecutoriedad de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, se estableció lo siguiente:

⁵ De fecha cinco (5) días del mes de marzo del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En sentido general la ejecución es parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, pues se asimila como derivación de la culminación del proceso en el ámbito jurisdiccional para dar solución al conflicto donde se debaten los derechos de las partes. **La ejecución supone la realización o materialización del derecho en su doble proyección –como función social– o desde el punto de vista de la obligación del Estado de hacer ejecutar lo juzgado a través de los órganos jurisdiccionales**⁶.*

24. En consecuencia, la ejecución constituye una parte integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto se concibe como una extensión necesaria de la culminación del proceso jurisdiccional. Implica, por tanto, la realización o materialización del derecho reconocido, proyectándose en una doble dimensión: por un lado, como obligación de hacer cumplir lo juzgado, y por otro, como deber del Estado de garantizar dicha ejecución a través de los órganos jurisdiccionales competentes.

25. Además, esta decisión desconoce el principio de vinculatoriedad de las sentencias del Tribunal Constitucional, el cual fue conceptualizado en Sentencia TC/0670/16 de la siguiente forma:

Conforme al artículo 7.13 de la Ley número 137-11, el principio de vinculatoriedad consiste en que las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Asimismo, en Sentencia TC/0360/17, fue establecido lo siguiente sobre la vinculatoriedad de las decisiones constitucionales:

Las decisiones del Tribunal Constitucional no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional. Es innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para destinatarios, produciendo la quiebra del sistema de justicia constitucional⁷.

27. Conforme los precedentes anteriores, el principio de vinculatoriedad consiste en que, las decisiones de este tribunal constituyen precedentes vinculantes⁸, no solo por mandato constitucional, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia en esta materia, y **que un mandato constitucional no puede ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento.**

28. A tales efectos, pretender que la Sentencia TC/0123/19 carece de fuerza ejecutoria porque no contiene explícitamente un nuevo mandato equivale a denegar justicia o socavar la protección efectiva frente al posible incumplimiento de lo ya decidido por este tribunal. Máxime, en materia de amparo el cual *es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito*

⁷ Subrayado nuestro.

⁸ «El precedente vinculante lo constituye el aspecto de la sentencia donde se concretiza el alcance de una disposición constitucional, es decir, donde se explica qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas» (TC/0150/17).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y no sujeto a formalidades⁹, cuya efectividad depende de una respuesta rápida y sin dilaciones, dentro del marco de un proceso expedito.

29. En otras palabras, todo lo relativo a la ejecución de una sentencia de amparo no debe estar sujeto a obstáculos irrazonables que desnaturalicen su finalidad esencial, consistente en la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Constitución.

30. Sobre este particular, respecto a dar solución efectiva a los procesos de amparo y todas sus consecuencias, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, mediante sentencia del veinticinco (25) de abril del dos mil dos (2002), en el Caso: Luis Octavio Ruiz Morales, estableció lo siguiente: *Que en el procedimiento de amparo **no hay lugar para incidencias procesales cuya duración pueda exceder de la que corresponda a la aplicación de las disposiciones procesales de amparo correspondientes previstas en la ley, dada la naturaleza breve del amparo** [...]*¹⁰.

31. Con base a estas razones, sostenemos que este Tribunal Constitucional, al momento de tomar cualquier decisión, tiene la obligación de proporcionar argumentos válidos cónsonos con esta materia que le ha sido otorgada. Tal exigencia deriva del principio de control democrático al cual se encuentran sometidos los jueces del sistema de justicia y, *a fortiori*, los que componen esta corporación.

32. En relación a lo arriba indicado, subyace una cuestión trascendental que no puede ser tomada a la ligera por este Tribunal Constitucional, como bien ha

⁹ TC/0159/20.

¹⁰ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalado Wróblewski¹¹: «[e]n la cultura jurídica contemporánea, tanto en los sistemas de statutory como en los de common law, se cuenta con que la decisión legal sea una **decisión justificable**»¹².

33. Y es que, mediante la realización de esta práctica discursiva es que podemos fundamentar la legitimidad democrática del basto poder que le es concedido por la Constitución a este órgano, como el último interprete de la misma. Por tal razón, el juez constitucional se encuentra sujeto a «*buscar la aceptabilidad de sus argumentos y decisiones en tanto que decisiones racionales que serán sometidas a crítica y control social*»¹³, lo que sólo puede ser logrado cuando se ciñe a justificar racionalmente lo decidido. Resultando categórico la «*especial relevancia tiene la justificación de la decisión interpretativa formulada en las decisiones de los tribunales cuando aplican el derecho*»¹⁴ de cara a los verdaderos hechos que le son planteados.

d) Transgresión a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los principios rectores de efectividad y favorabilidad

34. Por otro lado, la sentencia objeto de este voto, ha desprovisto al accionante de su derecho, como parte beneficiaria o gananciosa, de exigir el cumplimiento de la sentencia TC/0123/19 ante esta jurisdicción, situación que contraviene la tutela judicial, el debido proceso y los principios rectores de efectividad y favorabilidad, los cuales serán desglosados, respectivamente, a continuación.

¹¹ WRÓBLEWSKI, Jerzy (1985): *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Civitas, p. 57.

¹² Subrayado nuestro.

¹³ PEÑA FREIRE, Antonio (1997): *La garantía en el Estado Constitucional de Derecho*, Madrid, Trotta, p. 262.

¹⁴ WRÓBLEWSKI, Jerzy (1985): *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Civitas, p. 61.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. En ese orden, esta corte constitucional en Sentencia TC/0110/13, del cuatro (4) de julio del dos mil trece (2013), citando las palabras del Tribunal Constitucional español, conceptualizó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de este modo: *«un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; **el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto**»*¹⁵.

36. En esa línea de pensamiento, este mismo tribunal ha sido reiterativo en resaltar la importancia capital de la ejecución de la decisión rendida como parte del contenido esencial de la tutela judicial efectiva. En tal sentido, ha establecido en las Sentencias TC/0110/13, TC/0127/13, TC/0339/14 y TC/0235/17 lo siguiente:

*[...] que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, **no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado***¹⁶.

37. En consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva viene a garantizar que el Estado estructure y mantenga la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo medios procesales para la invocación

¹⁵ Subrayado nuestro.

¹⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de estos derechos, sino de que, una vez rendida una determinada decisión, existan mecanismos de materialización y posterior ejecución de la misma.

38. En ese contexto, pero en el ámbito del derecho comparado, la referida Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, sobre la tutela judicial efectiva, en Sentencia N.º 2.029 de 19/08/2002, señaló lo siguiente:

Esta Sala precisa, que en resguardo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, no son válidos los impedimentos procesales que sean consecuencia de un excesivo formalismo, por cuanto dicho derecho constitucional no puede verse enervado por las exigencias formales cuyo incumplimiento no vulnere ningún derecho constitucional, ya que si bien tales requisitos atienden a la ordenación del proceso, en resguardo del derecho fundamental al debido proceso, si ante la omisión de alguno de ellos no sólo no se vulneró ninguna garantía constitucional, sino que el acto alcanzó su finalidad y el proceso continuó su trámite con el conocimiento del mismo por las partes y de cualquier interesado que intervenga en el mismo, resultaría inadmisibles por inconstitucional, sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

39. Como puede observarse, la tutela judicial efectiva ostenta la jerarquía de derecho fundamental y comprende no solo el acceso a la justicia, sino también la ejecución de lo juzgado. El incumplimiento de este último aspecto constituye un menoscabo al Estado Social y Democrático de Derecho, en la medida en que una correcta administración de justicia exige que las decisiones y sentencias no se reduzcan a simples declaraciones exhortativas, sino que se traduzcan en títulos ejecutorios capaces de garantizar una convivencia pacífica y ordenada en la sociedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Y es que la Unidad de Ejecución de Sentencia fue creada para otorgar las facilidades debidas a las partes procesales, de acudir ante esta sede especializada y promover la intervención del tribunal para efectivizar la ejecución de la sentencia, en cumplimiento al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la carta sustantiva.

41. En tal sentido, es importante indicar que, en cuanto al debido proceso, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0324/16, lo ha definido en los términos siguientes:

*Cabe precisar que el artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el **debido proceso en una doble dimensión como una garantía y un derecho fundamental**, por lo que es útil recordar, en lo relativo al debido proceso, que este es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de “debido proceso legal”. El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso¹⁷.*

42. Conforme el precedente anterior, tanto el debido proceso como la tutela judicial efectiva, se consagran como las verdaderas garantías constitucionales,

¹⁷ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siendo una de sus características principales asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia.

43. Además, la decisión objeto de este voto va en detrimento de los principios de favorabilidad y efectividad consagrados en los numerales 4 y 5 de la ley 137-11¹⁸, que le asisten a la parte accionante. Para la adecuada interpretación de la tutela de los derechos fundamentales, es preciso señalar que el artículo 74.4 de la Constitución, entre los principios de reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, establece el de favorabilidad en los términos siguientes:

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

44. De igual manera, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, instaure, en sus numerales 4 y 5, los principios de efectividad y favorabilidad, los cuales disponen que:

¹⁸ «[...] una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular» (TC/0371/14).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) Efectividad. *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

5) Favorabilidad. *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental [...].*

45. Este Tribunal Constitucional, al aplicar los principios de efectividad y de favorabilidad, en Sentencia TC/0073/13, afirmó lo siguiente:

[...] una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

46. Como observamos, los principios rectores arriba citados, disponen de forma general que todo juez debe garantizar la aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales, los cuales deben ser interpretados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental, y que los tribunales como garantes de la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva, adopten de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional.

47. Producto de lo anterior, hacemos constar nuestro criterio sobre el particular, en virtud de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe asumir este organismo con la comunidad jurídica en general. Máxime, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.

48. La función pedagógica ha sido reconocida por este tribunal en varias sentencias, entre ellas, la decisión TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, que estableció lo siguiente:

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...] ¹⁹.

e) Solución del caso concreto.

49. En definitiva, esta juzgadora considera que, contrario a lo decidido por la cuota mayor del pleno, se debió admitir el incidente de ejecución de la sentencia TC/0123/19 incoado por el señor Diego Geraldo Mesa Arismendi y, en consecuencia, examinar en el fondo si, en efecto, tal como alegó la referida parte

¹⁹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, el Ejército de la República Dominicana no cumplió con lo ordenado, tendente a reintegrar el accionante a las filas de la institución y que sean pagados los salarios dejados desde el momento en que fue desvinculado y se haga efectiva la decisión.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), salvamos nuestro voto, aunque concurrimos con los motivos y con la totalidad del dispositivo. El presente salvamento tiene como propósito llamar a la reconsideración o reflexión de la postura de este colegiado sobre los incidentes de ejecución de sentencia en materia de amparo, cuando la sentencia del tribunal no contiene un mandato como consecuencia del rechazo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que otorga el amparo al accionante original.

I

1. El presente caso concierne a la cancelación del señor Diego Geraldo Mesa Arismendi de su rango de capitán del Ejército de la República Dominicana, por haberse determinado, según una Junta de Investigación, que dejó su arma de reglamento en un lugar sin la debida protección. En tal sentido, el referido señor Mesa Arismendi interpuso una acción de contra el Ejército de la República de la República Dominicana, con la finalidad de que se ordenara su reincorporación a la institución castrense, por entender que tal desvinculación se realizó vulnerando su derecho al debido proceso y al trabajo digno, la cual



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue acogida mediante la Sentencia núm. 0054-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 11 de febrero de 2016. No conforme con la decisión anterior, el Ejército de la República Dominicana recurrió en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, resultando la Sentencia TC/0123/19, dictada por el Tribunal Constitucional, del 29 de mayo del 2019, que rechazó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito y, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida.

2. *A prima facie* la Sentencia TC/0123/19 sobre la cual se presenta el incidente de ejecución se limitó a rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo. Es decir, que la referida sentencia en teoría no contiene un mandato de cumplimiento. Sin embargo, aquí lo importante sería determinar es si, en virtud de los principios de autonomía procesal, efectividad y oficiosidad, puede considerarse un mandato susceptible de incidente de ejecución ante este Tribunal Constitucional cuando aquel confirma la sentencia del juez de amparo que sí contiene un mandato u orden. Es decir, si basado en lo anterior el Tribunal Constitucional tiene o no competencia para conocer de los incidentes de ejecución relacionadas con sus propias sentencias. En la especie, si bien hemos decidido presentar voto a favor, no menos cierto es que consideramos necesario hacer un llamado a reflexión de este plenario para que, a futuro, se reflexione esta postura adoptada.

3. El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del incidente de ejecución que nos ocupa en virtud de: a) el artículo 185 de la Constitución; b) los arts. 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); c) la Resolución núm. TC/0001/18, del cinco de marzo de dos mil dieciocho (2018) y d) la Resolución núm. TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La admisibilidad del incidente de ejecución está condicionada a los siguientes supuestos:

(1) Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato.

(2) Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual.

(3) Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total.

5. Asimismo, respecto al numeral segundo de los requisitos expuestos, en la Sentencia TC/0079/23 dispuso:

que aquellos fallos mediante los cuales esta corporación [sic] constitucional rechaza o inadmita un recurso, por cualquier motivo, no podría ser objeto de este procedimiento de ejecución, al ser esta cuestión una atribución del tribunal que emitió la sentencia que contiene el mandato de hacer o no hacer alguna acción en específico a cargo de la parte sucumbiente.

6. Sin embargo, con motivo del presente caso, y en virtud de lo previsto en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, este tribunal debería reconsiderar el precedente. En nuestro sistema, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución (Sentencia TC/0157/17). El respeto asegura que el derecho no cambiará de manera errática, sino que se desarrollará de manera inteligible resulta, en efecto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un mandato del principio de seguridad jurídica y del principio de igualdad en la aplicación de las normas (Sentencia TC/0094/13).

7. Ahora bien, los precedentes deben aplicarse, a menos que existan causas para su distinción o distinguishing (Sentencia TC/0188/14), sean porque los supuestos de aplicación sean similares o análogos, controlando el resultado del caso en el cual el precedente deberá aplicar (Véase Sentencia TC/0354/24: p. 21). También los precedentes pueden ser inaplicados, si existen causas para su revocación (Véase Sentencia TC/0354/24: p.21).

8. En efecto, los precedentes de este tribunal no son inmutables, pueden ser reconsiderados o abandonados –tras una debida motivación- cuando el precedente a abandonar: (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas, en virtud de un determinado precedente que al revocarse tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la razón de decidir en el precedente (ratio decidendi) no sea fundada por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta; o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional, entre otros. (Véase Sentencia TC/0354/24: p.21)

9. Es imprescindible destacar que el cumplimiento de las sentencias judiciales emitidas por los órganos de justicia resulta ineludible para la garantía de derechos fundamentales y el Estado social y democrático de derecho (Sentencia TC/0069/24: párr. 9.9). En este tenor, «la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado social y democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado».

10. Como hemos dicho,

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable (Sentencia TC/0339/14: 15.4; Sentencia TC/0105/14).

11. Hasta la fecha, conforme a la Sentencia TC/0409/22, la “decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;” es admisible, de lo contrario es inadmisibile. Más aún, conforme a la Sentencia TC/0079/23, si la decisión de tribunal es confirmatoria de la sentencia impugnada o inadmite el recurso, se considera que no existe un mandato u orden y, por ende, sería declarado inadmisibile. Pero, lo anterior presenta serias dificultades de cara a los justiciables cuando se trata de la ejecución de las sentencias dictadas por el tribunal en perjuicio de la tutela judicial efectiva, a propósito del derecho a la ejecución de las sentencias.

12. Los incidentes de ejecución son medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo ordenado por el juez de amparo son otorgadas en el contexto del proceso de amparo, no siendo más que una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva del amparista, a propósito del derecho a la ejecución de las decisiones (Cfr. Constitución, artículo 69; Sentencia TC/0110/13). En efecto, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidente de ejecución de incidentes ante este tribunal constituye un instrumento para que el juez pueda hacer valer la ejecutoriedad de sus decisiones. De lo anterior se deriva que el incidente de ejecución debe coexistir con el incumplimiento de la condena principal como elemento de la misma, más allá de que el mandato se encuentre o no en lo dispuesto por este Tribunal Constitucional.

13. Recordemos que el Tribunal Constitucional es el tribunal competente de conocer de los recursos de revisión contra las sentencias de amparo (Ley núm. 137-11, art. 94 y siguientes); y da al asunto una solución definitiva como consecuencia de la revocación nulidad de la sentencia de amparo reteniendo el fondo del asunto (Sentencia TC/0071/13). Pero, también existe una solución definitiva del asunto o controversia con motivos propios o con los mismos motivos del juez del amparo. Asume para sí, sea con fallo directo o confirmando la sentencia del juez de amparo, la decisión y mandato a favor del amparista.

14. Todo lo anterior, en particular esto último, es una consecuencia directa e inmediata de que

10.2. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a examen, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la ley y la Constitución (Sentencia TC/0071/13; Sentencia TC/0321/15).

15. En materia de revisión constitucional de sentencias de amparo, el tribunal no se restringe a una simple o limitada evaluación de la conformidad a derecho de la decisión del juez de amparo, su contenido y alcance debe ser conforme y estructurada en el contexto de la ley y la Constitución. Esto adquiere mayor grado cuando el tribunal tiene la posibilidad de sustituir o suplir motivos; incluso complementar *ratio decidendi* de la decisión del juez de amparo, incluso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la evaluación de la preponderancia o verisimilitud de los hechos y las pruebas respecto a al pronunciamiento del juez de amparo.

16. Por igual, el Tribunal Constitucional hace valer y da eficacia a sus precedentes, aplicables en el caso, con independencia de que revoque y dicte sentencia directa o simplemente confirme la decisión correspondiente a favor del mandato contenido en la sentencia del juez de amparo. Cuando el tribunal confirma una decisión del juez de amparo que contiene un mandato, presenta motivos propios que configuran la razón de decidir y asume para así, el razonamiento de ese tribunal, salvo los casos de sustitución o suplencia de motivos.

17. Más importante que lo anterior, es la forma en como en el Tribunal Constitucional hemos aplicado la Sentencia TC/0079/23 presenta dificultades en cuanto a la naturaleza preferente, sumaria y expedita del amparo (Sentencia TC/0111/14; Sentencia TC/0296/14: pp. 20-21). Reducir el procedimiento de incidentes de ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional solo cuando sus propias sentencias contienen un mandato directo también presenta dificultades propias de la naturaleza de la acción de amparo que exige una tutela expedita. Debemos recordar que el tribunal es de criterio que el amparo es un remedio para la tutela sencilla y sin dilaciones (*mutatis mutandis*, Sentencia TC/0296/14), respuesta rápida y que fuera de esto la protección del derecho ante una situación de daño actual o inminente (Sentencia TC/0289/18; Sentencia TC/0255/19).

18. Si el tribunal asume que el amparo es la vía por encima de la vía ordinaria, es para responder a cuestiones urgentes (Sentencia TC/0088/14; Sentencia TC/0064/19), evidentes, evitar daños irreparables (TC/0379/15) y que la vía ordinaria no es posible examinar, lo cual debe alcanzar a los procedimientos accesorios como los de ejecución - según sea el caso. Si el tribunal no puede conocer del procedimiento de incidente de ejecución de sentencias que confirman una sentencia de amparo que contenga un mandato, la viabilidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remedio del amparo se vería frustrado y el tiempo tornaría ineficaz la tutela jurisdiccional.

19. Así, remitir al amparista, nuevamente, al juez de primera instancia para litigar el proceso de ejecución de la sentencia de amparo, que dará en una nueva decisión que implicaría el ejercicio de un recurso contra esta, frustraría la finalidad del amparo en poner fin a la situación de controversia de ilegalidad o ilegalidad manifiesta que requiere tutela y reivindicación jurisdiccional. Los procesos de amparo continuarían su discusión sin perspectiva de términos en un plazo razonable sin dilaciones indebidas, creando nuevas etapas para perseguir la ejecución de la decisión de tutela que el tribunal no hace más que ratificar o hacer suya.

20. En adición a lo anterior, el recurso de revisión de amparo es solo una etapa más dentro del proceso de amparo general, por ello que es un procedimiento no un proceso. Por lo que la decisión dictada por el Tribunal Constitucional confirmando una sentencia de amparo que contenga un mandato asume el mandato dado por el juez de amparo, porque es, a su vez, un mandato del tribunal constitucional susceptible de ser ejecutado por este tribunal, como consecuencia de su autonomía procesal, la tutela judicial diferencia, el principio de efectividad y el principio de oficiosidad.

21. En cuanto a la autonomía procesal, este tribunal es de criterio que:

(...) El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional (...) en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema -vacío o imperfección de la norma- que el caso ha planteado y, sin embargo, lo transcenderá y será susceptible de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente. El principio de autonomía procesal es coherente con el de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley No. 13711, texto que establece lo siguiente: Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades (...). (Sentencias TC/0039/12; TC/0071/13)

22. Además,

el tribunal es de criterio que una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular. (Sentencia TC/0073/13)

23. En consonancia con los criterios expuestos en nuestra Sentencia TC/0354/24²⁰, inadmitir los incidentes de ejecución por no contener un mandato porque el tribunal rechaza el recurso de revisión de sentencia de amparo no es motivo no responde al derecho a la tutela judicial efectiva; tiene efectos

²⁰ « (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas, en virtud de un determinado precedente que al revocarse tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la razón de decidir en el precedente (ratio decidendi) no sea fundada por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta; o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional, entre otros». (Véase Sentencia TC/0354/24: p.21)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales bajo la lógica del orden procesal constitucional. Al decidir la sentencia que hoy nos ocupa, no se tomó en cuenta la relación entre el tribunal de amparo y el Tribunal Constitucional en ocasión del recurso de revisión jurisdiccional, como tampoco los efectos de la acción de amparo como remedio sumario y efectivo ante situaciones urgentes, de daños irreparables. Como tampoco la labor de revisión del Tribunal Constitucional al confirmar una sentencia de amparo que contenga un mandato.

* * *

24. A modo de conclusión, tenemos a bien indicar que, instamos a este plenario la reconsideración del criterio sentado en la Sentencia TC/0079/23, entre otras más para que tome en cuenta y varíe el referido criterio y para que en lo adelante, los incidentes de ejecución sean admisibles respecto a sentencias del tribunal que confirmen la sentencia de amparo que contengan orden o mandato. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvamos nuestro voto por ser una aplicación conforme a derecho del precedente, pero, llamando la atención al tribunal de que debería reexaminarse la pertinencia de dicho criterio. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria